

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con varios mensajes de datos, remitidos al correo electrónico del Juzgado.
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). –

Auto:	399
Actuación:	Impugnación de la Paternidad
Demandantes:	Miguel Agustín Caicedo Perlaza
Demandado:	NNA. Ellian Caicedo Klinger, representado por la Sandra Fernanda Klinger
Radicado:	76-001-31-10-001-2020-00347-00
Providencia:	Auto de Trámite

Visto el informe que antecede, se procede a resolver sobre los siguientes Mensajes de Datos.

1. Se recibe mensaje de datos con fecha 24 de junio de 2021, de Fernanda Klinger fernandaklimger3@gmail.com, Asunto “*Hola*”, cuyo contenido señala textualmente “*Los papás de Ellian Caicedo Klinger 1109552877 André Felipe Caballos Mina 1143944710 Sandra Fernanda klinger 38464398*” y como anexo fotografías del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Mensaje de datos que no expresa cual es objeto de mismo, siendo incorporado al expediente digital.

2. La apoderada del demandante remite mensaje de datos de 6 de julio de 2021, mediante el cual remite la notificación por aviso, reglamentada en el artículo 292 del Código General del Proceso y adjunta la certificación de entrega y las copias cotejadas de los documentos remitidos, inclusive el auto admisorio de la demanda, expedida por la empresa AM Mensajes S.A.S., con fecha de entrega de 21 de junio de 2021

En virtud de la expedición del Decreto 806 de 2020 que se adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, para aquellos procesos iniciados con posterioridad a su promulgación, y en el Decreto esta reglado el trámite para la notificación al demandado.

En atención a eso, la norma aplicable para la notificación personal al extremo pasivo se rige por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón para observar que el documento denominado “Constancia292”, cuenta con la siguientes falencias:

- 2.1. Se le advirtió a la parte demandada que la notificación queda surtida al día siguiente a la de la entrega la notificación, que no corresponde pues señala el

artículo 8º que surte a dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. Mensaje de 3 de septiembre de 2021, en el cual, la apoderada reenvía al Despacho la Notificación por aviso del artículo 292 del Código General del Proceso.
4. Mensaje de Datos de 25 de octubre, en el que la apoderada del demandante señor MIGUEL AGUSTIN CAICEDO PERLAZA, manifiesta que aporta memorial por el cual la parte solicita que se tenga por notificada por conducta concluyente y solicita la practica de examen de ADN al grupo familiar, igualmente adjunta la constancia de envío de la notificación por aviso y allega memorial suscrito por la señora SANDRA FERNANDA KLINGER, representante legal del niño demandado, el señor ANDRÉS FELIPE CEBALLOS MINA, quien señaló ser el presunto padre biológico del niño, escrito con presentación en la Notaría Veinte del Círculo de Cali.

Señala el escrito lo siguiente:

- 4.1. Que la señora SANDRA FERNANDA KLINGLER, conoce el contenido del auto admisorio de la demanda, el contenido de la de demanda y de sus anexos y solicita se le tenga por notificada en término del artículo 301 del Código General del Proceso.
- 4.2. Que la señora SANDRA FERNANDA KLINGER, renuncia al término de contestación de la demanda, de proponer excepciones y de oponerse de las pretensiones del proceso y solicitan que se tenga por no contestada la demanda.
- 4.3. Igualmente señala que el señor ANDRÉS FELIPE CEBALLOS MINA, identificado con cédula de ciudadanía con cédula de ciudadanía 1.143.944.710, para que sea vinculado al proceso.
- 4.4. Que el señor ANDRES FELIPE CEBALLOS MINA, conoce del contenido de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda y solicita se le tenga por notificado por conducta concluyente en término del artículo 301 del Código General del Proceso.
- 4.5. Solicitan además que como se encuentra integrada la litis se fije la fecha para la toma de muestras para la prueba de ADN.
- 4.6. Que la señora SANDRA FERNANDA KLINGER, recibirá notificaciones personales en el correo electrónico fernandaklimger3@gmail.com y el señor ANDRES FELIPE CEBALLOS MINA, presunto padre biológico recibirá notificaciones en el correo electrónico andres807@gmail.com, celular 324-6167416.

Revisado el expediente digital se observa que hasta el momento no se ha realizado la notificación personal al niño ELLIAN CAICEDO KLINGER, a través del su progenitora señora Sandra Fernanda Klinger, al no cumplir con los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón para considerar con el escrito allegado con presentación en Notaría, por la señora KLINGER mediante el cual afirma que su representado conoce el proceso y el contenido del auto admisorio de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el

inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, por lo que se tendrá por notificado por conducta concluyente, el día en que se notifique este proveído.

No es posible tener por contestada la demanda, puesto que, aunque la representante legal del niño demandado ejerce la patria potestad, pero no tiene facultad de disponer de los derechos de hijo menor de edad, como también debe hacerse representar de un profesional del derecho, razón para disponer el traslado de la demanda.

De igual manera se vinculará al señor ANDRÉS FELIPE CEBALLOS MINA, como presunto padre biológico y ante la afirmación presentada también se tendrá por notificado por conducta concluyente, se le remitirá a los canales digitales copia de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho a la defensa, la cual deberá ejercerla a través de apoderado.

5. Mensaje de datos presentado por la apoderada de parte demandante en donde informe que la señora SANDRA FERNANDA KLINGER, falleció el 9 de noviembre de 2021, y que actualmente el niño ELLIAN CAICEDO KLINGER, se encuentra al cuidado del presunto padre biológico señor ANDRÉS FELIPE CEBALLOS MINA

Señala que como, no se ha podido establecer la filiación real entre el menor de edad y su presunto progenitor, actualmente el niño, no cuenta con representación legal, toda vez que quien figura actualmente como su padre, es el demandante MIGUEL AGUSTIN CAICEDO PERLAZA, quien se encuentra fuera del país por motivos laborales, situación que causa perjuicios al menor de edad, por lo que es de suma importancia y urgencia, establecer su verdadera filiación y poder establecer quien debe ejercer su representación legal, ante el fallecimiento de la madre´

Solicita entonces que se adopten las medida urgentes para establecer la filiación del niño y la representación en protección de su interes superior, igualmente requiere la vinculación del presunto padre biológico y se disponga la práctica de la prueba de ADN, excluyendo de la misma al demandante MIGUEL AGUSTIN CAICEDO PERLAZA, porque se encuentra fuera del país y en atención a que con la demanda se aportó la prueba de ADN que lo excluye de la paternidad y a que la señora SANDRA FERNANDA KLINGER, no presento oposición en el proceso.

Adjunta el registro civil de defunción de la señora SANDRA FERNANDA KLINGER.

El certificado de defunción de la señora SANDRA FERNANDA KLINGER, se incorporará al expediente y se tendrá en cuenta en el momento procesal correspondiente.

En atención a la solicitud y ante el lamentable fallecimiento de la progenitora, procede entonces designar un curador ad-litem para que asuma la representación judicial del niño ELLIAN CAICEDO KLINGER y una vez aceptado el cargo, se dará el traslado de la demanda por el término de 20 días.

Se escogerá a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, cuyo nombramiento se les comunicará mediante telegrama dirigido a la dirección registrada o por otro medio expedito, de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual se dejará constancia en el expediente. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, tal como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Ante la notificación de la parte pasiva procede fijar fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN, toma de muestras que se realizará al niño ELLIAN CAICEDO KLINGER

y al presunto padre biológico señor ANDRÉS FELIPE CEBALLOS MINA, decretada en el auto admisorio de la demanda, para el día **9 de MARZO de 2021 a las 9:00 A.M.**

Igualmente se oficiará al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- REGIONAL SUR OCCIDENTE- informándole sobre la fecha fijada y se le requerirá para que, ser de necesario construir el perfil biológico con la progenitora y el padre reconociente, así lo informe en un término de cinco días.

Se correrá traslado al dictamen presentado con la demanda de Laboratorio de Genética YUNIS TURBAY y CIA S.A.S., acreditado por la Organización Nacional de Acreditación de Colombia y por el Icontec, con la norma ISO IEC 17025:2017, 14 LAB -062, a las parte pasiva de la demanda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO. - INCORPORAR el mensaje de Datos presentado por Fernanda Klinger fernandaklinger3@gmail.com, Asunto “*Hola*”, para que obre y conste en proceso.

SEGUNDO. - NO TENER en cuenta la notificación por aviso del artículo 292 del Código General del Proceso, presentada por la apoderada de la parte demandante por la razones antes expuestas.

TERCERO. – TENER al niño ELLIAN CAICEDO KLINGER, representado por la señora SANDRA FERNANDA KLINGER, notificado por conducta concluyente.

CUARTO. – INCORPORAR el certificado de defunción de la señora SANDRA FERNANDA KLINGER, que se tendrá en cuenta en el trámite procesal correspondiente.

QUINTO. - DESIGNAR CURADOR AD LITEM al niño ELLIAN CAICEDO KLINGER, menor de edad demandado en el proceso de Impugnación de la Paternidad, promovido por el señor MIGUEL AGUSTIN CAICEDO PERLAZA, para que lo represente judicialmente en atención al fallecimiento de la progenitora señora SANDRA FERNANDA KLINGER.

SEXTO. - La designación recae en la siguiente abogada, quien ejerce habitualmente la profesión y desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio, a la doctora YUDITH GAMBA CARABALI, correo electrónico yth_gamba@hotmail.com.

SÉPTIMO. - ADVERTIRLE a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

OCTAVO. - COMUNICAR la designación mediante mensaje de datos dirigido a la dirección registrada, REMITIR la demanda y sus anexos y ADVERTIR el términos de traslado establecido por el artículo 369 del Código General del Proceso. Procédase por secretaría.

NOVENO. - VINCULAR como extremo pasivo del presente asunto, al señor ANDRÉS FELIPE CEBALLOS MINA. Identificado con cédula de ciudadanía 1.143.944.710, en calidad de presunto padre biológico del niño ELLIAN CAICEDO KLINGER y ante la afirmación presentada, se tendrá por notificado por conducta concluyente, se le remitirá a los canales digitales copia de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho a la defensa, la cual deberá ejercerla a través de apoderado.

DÉCIMO. - CORRER traslado al presunto padre biológico vinculado, de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días y **REMITIR** por mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico en donde el vinculado recibirá notificaciones personales.

DÉCIMO PRIMERO. - FIJAR fecha para la práctica de la prueba de ADN, al niño ELLIAN CAICEDO KLINGER y al presunto padre biológico ANDRES FELIPE CEBALLOS MINA, para el día **9 de MARZO de 2022 a las 9:00 A.M.**

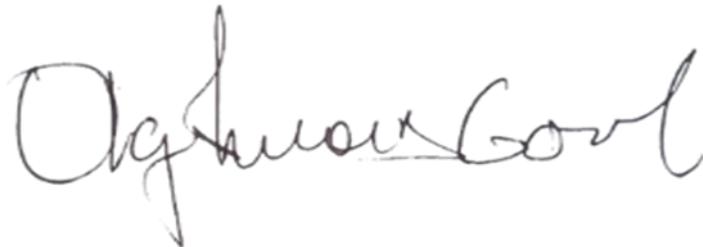
DÉCIMO SEGUNDO. - CITAR al menor de edad a través de su Curadora Ad-Litem, y al señor ANDRÉS FELIPE CEBALLOS MINA, presunto padre biológico y actual cuidador del niño ELLIAN CAICEDO KLINGER, mediante citatorio dirigido a las direcciones electrónicas registradas en la demanda.

DÉCIMO TERCERO. - COMUNICAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES REGIONAL SUR OCCIDENTE, la fecha señalada, diligenciando el Formato Único de Solicitud (FUS) y REQUERIR, al instituto forense, en el término de cinco (5) días, que de ser necesario para la construcción del perfil genético las muestras biológicas de la señora SANDRA FERNANDA KLINGER (fallecida), lo informe al correo electrónico del Despacho.

DÉCIMO CUARTO. - CORRER traslado a la parte demandada y al presunto padre biológico el análisis de Marcadores STR a partir de ADN, expedido el 19 de noviembre de 2020, por el SERVICIO MEDICO YUNIS TURBAY y CIA S.A.S, acreditado por la Organización Nacional de Acreditación de Colombia y por el Icontec, con la norma ISO IEC 17025:2017, 14 LAB -062, realizado al señor MIGUEL AGUSTIN CAICEDO PERLAZA y al niño ELLIAN CAICEDO KLINGER, por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ